

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO DE VIAJES EN AUTOBÚS

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria que al Municipio le reconoce los artículos cuatro y ochenta y cuatro de la Ley 7/1985 de, dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 26.2 d) del mismo cuerpo legal, que fija la competencia en esta materia al determinar que la actividad municipal se dirigirá a la prestación del transporte público urbano de viajeros en autobús.

Artículo 2º.

Para la consecución de la finalidad indicada esta Ordenanza articula las normas necesarias que modelarán la actividad del transporte público urbano, regular de uso general de viajeros en autobús en el término municipal de Cartagena.

El Ayuntamiento pondrá en conocimiento de los habitantes de Cartagena, el contenido de esta Ordenanza, utilizando para ello los medios de difusión y formas de publicación previstas en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3º.

El transporte regular urbano de viajeros en autobús es un servicio público de titularidad municipal lo que justifica el control de su gestión y la inspección del mismo en todo momento salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades u organismos.

Artículo 4º.

Las competencias municipales sobre la modalidad de transporte objeto de esta Ordenanza, se ejercerá con sujeción a lo dispuesto en las normas sustantivas del Estado y de las Comunidades Autónomas que regulen los mismos.

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 5º.

Por transporte público urbano, regular permanente de viajeros de uso general se entiende los que se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable, y van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.

Artículo 6º.

Por transporte urbano regular temporal se entenderá:

- a) Los que se presten de forma continuada durante un periodo de tiempo no superior a un año, por una única vez, tales como los de ferias y exposiciones extraordinarias.
- b) Los que se presten de forma continuada durante periodos de tiempo repetidos no superiores a cuatro meses al año, tales como los de vacaciones y estacionales.
- c) Los que se presten de forma discontinua, pero periódicamente a lo largo del año con motivo de acontecimientos periódicos, tales como mercados y ferias ordinarias, los cuales no podrán tener sus calendarios superiores a ocho días al mes.

Artículo 7º.

Por servicio urbano regular de uso especial se entenderá aquél que tiene por destinatario un grupo homogéneo o específico de usuarios.

TITULO II. MODALIDAD DE LA PRESTACION

CAPITULO I. FORMAS DE GESTION DEL TRANSPORTE PUBLICO URBANO DE VIAJEROS EN AUTOBUS.

Artículo 8º.

El servicio de transporte urbano regular de viajeros en autobús podrá gestionarse de forma directa o por cualquiera de las modalidades de gestión indirecta contempladas en la legislación vigente en materia de contratación administrativa.

Corresponde al Pleno de la Corporación valorando las circunstancias del momento optar por una u otra modalidad.

Artículo 9º.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno por acuerdo de fecha 28 de agosto de 1986 estableció como forma de gestión del servicio objeto de esta Ordenanza la de empresa mixta, en régimen de libre concurrencia con los particulares, constituyendo al efecto sociedad anónima mercantil con capital mayoritariamente municipal, con la denominación de Transportes Urbanos de Cartagena S.A., que ahora pretende reducir a menos del 10% mediante enajenación en un solo acto de 1.650 acciones lo que determina la regulación que a continuación se establece.

CAPITULO II. EXPLOTACION DEL SERVICIO

Artículo 10º.

La duración de la explotación del servicio en forma de empresa mixta es hasta el doce de noviembre del año dos mil treinta y seis.

Artículo 11º.

Para la adjudicación de las acciones de la compañía mercantil Transportes Urbanos de Cartagena S.A., se empleará la forma de concurso, debiendo por tanto el Excmo. Ayuntamiento Pleno aprobar el correspondiente Pliego de Condiciones Técnicas, Económicas y Administrativas por las que haya de regirse, teniendo en cuenta las normas establecidas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 12º.

Se harán constar en el Pliego de Condiciones las siguientes circunstancias:

- a) Duración de la encomienda de la explotación del servicio.
- b) Tráficos mínimos que hayan de realizarse.
- c) Itinerarios.
- d) Calendario de prestación del servicio.
- e) Número mínimo de vehículos y características de los mismos.
- f) Instalaciones necesarias.
- g) Régimen tarifario.
- h) Restantes circunstancias económicas o técnicas del servicio.

Artículo 13º.

Las anteriores condiciones tendrán carácter esencial respecto de la duración de la explotación y plazos de ejecución de la misma.

Las restantes condiciones serán de carácter mínimo pudiendo ser precisadas, ampliadas o modificadas por los concursantes en sus ofertas, acompañadas de los estudios técnicos y económicos que justifiquen la viabilidad y procedencia de las mejoras propuestas.

Artículo 14º.

Se valorarán cada uno de los componentes de la oferta en virtud de su importancia para la prestación del servicio.

En especial serán objeto de dicha valoración las condiciones sobre tarifas, frecuencias de expedición, características y antigüedad de los vehículos e instalaciones, calidad del servicio; capacidad, solvencia y experiencia del licitador.

Artículo 15º.

El comienzo de la prestación por el adjudicatario se hará constar en la correspondiente acta de inicio de los trabajos que será firmada por el adjudicatario y el Alcalde o Concejales en que se hubiera delegado la materia de transporte.

En el acto se determinarán geográficamente los itinerarios del mismo, la ubicación concreta del punto o puntos de parada obligatoria de los vehículos en las localidades en que se realice el tráfico, y en su caso, los puntos de parada técnica.

Artículo 16º.

El servicio deberá prestarse en las condiciones fijadas en el contrato administrativo de gestión de servicio público que se formalice con el adjudicatario que recogerá las establecidas en el Pliego de Condiciones con las precisiones o modificaciones ofrecidas por él que hayan sido aceptadas por el Ayuntamiento.

Artículo 17º.

Cuando finalice el plazo de gestión, el servicio revertirá al Ayuntamiento con las edificaciones, instalaciones inherentes al mismo, en estado de conservación y funcionamiento adecuados.

Artículo 18º.

El Ayuntamiento podrá realizar las modificaciones en las condiciones de prestación no previstas en el contrato y las ampliaciones, reducciones o sustituciones de itinerarios que resulten necesarias o convenientes para una mejor prestación del servicio.

Artículo 19º.

La prestación del servicio se ajustará a los tráficos comprendidos en el contrato.

Las modificaciones respecto a los tráficos determinados en el contrato únicamente podrán realizarse cuando sean autorizados por el Ayuntamiento.

Se considerarán a tal efecto modificaciones de los tráficos:

- a) Las ampliaciones de los tráficos previstos consistentes en la incorporación de nuevas relaciones o prolongaciones del itinerario.
- b) La realización de tráficos no expresamente previstos en el contrato con itinerarios parciales comprendidos dentro del itinerario del contrato.
- c) La supresión o segregación de los tráficos establecidos en el contrato.
- d) La sustitución total o parcial del trayecto por el que discorra el itinerario por otro distinto.

Artículo 20º.

Las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores podrán ser realizadas por el Ayuntamiento de oficio o a instancias de la empresa gestora, siendo necesaria su audiencia previa en el primer caso.

Cuando sea esta última quien realice la solicitud, la misma vendrá acompañada de una memoria justificativa de la modificación propuesta, plano y descripción de los nuevos recorridos con expresión de los servicios con cuyo itinerario se produzca alguna incidencia y repercusión económica y tarifaria.

Artículo 21°.

El adjudicatario estará obligado a prestar el servicio de acuerdo con el calendario, las expediciones y los horarios establecidos en el contrato.

No obstante el Ayuntamiento cuando existan razones objetivas que lo justifiquen podrá oído el adjudicatario, introducir modificaciones obligatorias en el calendario, número de expediciones y horario del servicio.

Las modificaciones a que se refiere este artículo cuando sean propuestas por el adjudicatario deberán ser comunicadas al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días pudiendo éste en cualquier momento, por razones de interés público debidamente justificadas, prohibirlas o limitarlas.

Artículo 22°.

En el contrato se determinará el número mínimo y la capacidad de los vehículos destinados a la prestación. Estos vehículos reunirán las condiciones establecidas en el contrato.

La modificación del número de vehículos, de plazas o de sus condiciones técnicas inicialmente establecidas requerirá autorización previa del Ayuntamiento.

Los vehículos que presten el servicio municipal de transporte urbano deberán estar señalizados de manera que quede clara la titularidad del servicio que corresponde al Ayuntamiento de Cartagena.

Artículo 23°.

Los servicios del transporte público regular de uso general se prestarán de acuerdo con las tarifas máximas aprobadas por el Ayuntamiento en base al régimen tarifario propuesto en la oferta que haya resultado adjudicataria del concurso, en base a cuyos elementos habrá de calcularse inicialmente las mismas y realizar sus posteriores modificaciones.

El adjudicatario, dando cuenta al Ayuntamiento con una antelación mínima de quince días podrá establecer tarifas inferiores a las máximas aprobadas sin que las mismas puedan implicar discriminaciones no justificadas en relación con determinados usuarios; no obstante la Administración municipal podrá prohibirlas o establecer limitaciones a las mismas.

Artículo 24°.

Los usuarios de la modalidad de transporte cuya regulación aquí se establece estarán cubiertos por el seguro obligatorio de viajeros.

La empresa responsable de la gestión del transporte urbano de viajeros en autobús está obligada a tener cubierta de forma ilimitada su responsabilidad civil con los daños que se causen con ocasión del transporte.

Igualmente está obligada a suscribir a favor del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena una póliza de seguro a todo riesgo de las edificaciones y sus instalaciones fijas adscritas al servicio.

TITULO III. DE LAS RELACIONES ENTRE EL AYUNTAMIENTO, LA EMPRESA GESTORA Y LOS USUARIOS DEL SERVICIO.

CAPITULO I. SITUACION DEL AYUNTAMIENTO RESPECTO DE LA SOCIEDAD GESTORA.

Artículo 25°.

El Ayuntamiento ostentará sin perjuicio, de las que procedan, las potestades siguientes:

- a) Ordenar discrecionalmente cómo podría disponer si gestionare directamente el servicio, las modificaciones en su prestación que aconseje el interés público.
- b) Alterar las tarifas a cargo del público y la forma y retribución otorgada.
- c) Fiscalizar la gestión de la sociedad en los términos establecidos en la presente ordenanza.
- d) Intervenir el servicio asumiendo temporalmente su ejecución en los casos en que por causa imputable a la sociedad existiera perturbación grave en el mismo que no se pudiera corregir por otros medios.
- e) Imponerle las correcciones pertinentes por razón de las infracciones en las que incurriera.
- f) Rescatar el servicio.
- g) Suprimir el servicio.

Artículo 26°.

Son obligaciones del Ayuntamiento con la Sociedad gestora las siguientes:

- a) Otorgarle la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.
- b) Mantener el equilibrio financiero del contrato para lo cual:

- Compensará económicamente a la empresa por razón de las modificaciones que le ordene introducir en el servicio y que incrementen los costes o disminuyan su retribución.

Revisará las tarifas y subvención que en su caso le otorgue, cuando aún sin mediar modificaciones del servicio, circunstancias sobrevenidas o imprevisibles determinen en cualquier sentido la ruptura de la economía de la explotación.

- Indemnizará y compensará a la empresa por el rescate o la supresión del servicio en los términos establecidos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

CAPITULO II. SITUACION DE LA SOCIEDAD GESTORA RESPECTO DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 27°.

Son obligaciones básicas de la empresa gestora:

- a) Prestar el servicio con sujeción estricta a las cláusulas del Pliego de Condiciones, del contrato, de las normas contenidas en la presente Ordenanza y las que le sean de aplicación por

razón de la materia vigente en cada momento, así como a las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias.

b) El servicio se prestará durante el plazo de duración del contrato con la continuidad convenida, siendo de su cargo los gastos que se originen.

c) Cuidar del buen orden del servicio pudiendo dictar las instrucciones que a este efecto sean oportunas sin perjuicio de la superior vigilancia e inspección que corresponde a la Administración municipal.

d) La conservación de las construcciones e instalaciones así como el mantenimiento y perfecto estado de funcionamiento, limpieza e higiene del edificio hasta que se entregue el servicio al Ayuntamiento. Los gastos originados por el cumplimiento de esta obligación serán de su cuenta.

La sociedad suscribirá en favor del Ayuntamiento una póliza de seguro a todo riesgo del edificio y sus instalaciones fijas y deberá mantener el contrato de seguro apto para la cobertura de los riesgos asegurados durante la fase de explotación y posterior de reversión hasta que se acredite por el Ayuntamiento la inexistencia de daños residuales.

e) Mantener el material móvil en buen estado de funcionamiento y en condiciones que ofrezcan seguridad a los usuarios, cuidando sus exteriores e interiores y cumpliendo estrictamente las condiciones de índole higiénico sanitarias y técnicas de acuerdo con las normas de carácter general dictadas por la Administración del Estado o la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

f) Admitir a goce del servicio a toda persona que reúna los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

g) Indemnizar a terceros de los daños que les ocasionare el funcionamiento del servicio, salvo si se hubiesen producido por actos en cumplimiento de una cláusula u orden impuesta por la Corporación con carácter ineludible.

h) Someterse a la fiscalización municipal de acuerdo con el régimen establecido en la presente Ordenanza.

i) Indemnizar al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que efectivamente le irroque derivados de su incumplimiento.

j) El estricto cumplimiento de sus obligaciones en el orden laboral, de seguridad e higiene en el trabajo, fiscal y tributaria bajo su específica y personal responsabilidad.

k) Respetar el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad respecto de las empresas de Estados miembros de la Comunidad Europea o signatarios del acuerdo sobre contratación pública de la Organización Mundial del Comercio, en los contratos de suministro que suscriban.

Artículo 28º.

Son derechos de la mercantil gestora:

a) Utilizar las superficies de la vía pública correspondientes a los itinerarios del servicio.

- b) Percibir la retribución correspondiente a la prestación del servicio.
- c) Obtener la compensación económica que permita mantener el equilibrio financiero de los supuestos que fueron considerados como básicos al adjudicar la gestión del servicio, en el supuesto de modificaciones del mismo impuestas por la Corporación que aumenten sus costes o disminuyan la retribución.
- d) Revisar las tarifas cuando aún sin mediar modificación del servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles motivaran la ruptura del equilibrio económico del contrato conforme al sistema establecido en el mismo.
- e) Percibir las compensaciones e indemnizaciones legalmente previstas, en los casos de rescate o supresión del servicio.

CAPITULO III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

Artículo 29°.

Los usuarios del servicio público de transportes urbanos ostentan los siguientes derechos:

- a) Toda persona que dé cumplimiento a las disposiciones vigentes y reúna los requisitos exigidos por las mismas tiene derecho a utilizar los servicios que se presten por la sociedad gestora en línea regular.
- b) El usuario tiene derecho a viajar con las máximas garantías de seguridad e higiene.
- c) El usuario tiene derecho a ser tratado correctamente por el personal de la empresa.
- d) El usuario tiene derecho a que por el personal del servicio se dé el más exacto cumplimiento a lo previsto en estas normas y disposiciones vigentes, pero en todo caso se abstendrá de discutir con los empleados del servicio, aceptando sus decisiones o presentando la oportuna reclamación en la Oficina de Información al Consumidor, Oficina Municipal de Atención al Ciudadano o procedimiento legal que considere oportuno.
- e) El usuario tiene derecho, salvo por causa de fuerza mayor, a subir o bajar en las paradas señalizadas en la vía pública, a ser transportado por la ruta y en el horario establecido. El vehículo podrá ir completo.
- f) El usuario tiene derecho a ser informado, mediante avisos colocados en el interior de los vehículos al menos con una semana de antelación de cualquier variación en el itinerario, horarios, paradas y precio del servicio.

Cuando estas variaciones sean sustanciales, se utilizarán los medios de comunicación

- g) En el interior del vehículo estarán expuestas al público las tarifas oficiales del servicio y existirá en los vehículos a disposición de los usuarios información sobre horarios e itinerarios así como un extracto de la ordenanza.

Artículo 30°.

Son obligaciones de los usuarios del Servicio Municipal de Transporte Urbano de Viajeros en autobús las siguientes:

a) A la llegada del vehículo el público subirá al mismo, una vez estacionado éste por la puerta que al efecto se indica en el vehículo.

b) No se permitirá a los usuarios subir al vehículo en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Portando bultos o efectos que por su tamaño, clase o forma resten espacio o dificulten el paso al resto de los usuarios, y sobre todo que moleste a éstos, ensucien el vehículo o despidan olores desagradables, a excepción de los coches y silleas cerradas de niños, carritos de compra y sillas o aparatos de minusválidos.

- Queda autorizado el acceso de animales de compañía a los vehículos de transporte colectivo, siempre que permanezcan sujetos a la persona que los acompaña. Los perros deberán llevar bozal.

La autoridad competente podrá prohibir el acceso de animales de compañía a los transportes colectivos durante las horas de máxima concurrencia.

- Llevando sustancias nocivas o peligrosas.

c) El viajero, tan pronto suba al vehículo, deberá abonar el viaje, exigiendo al conductor el correspondiente billete, dándole para el cobro moneda fraccionaria y en cuantía máxima que no exceda del quíntuplo del importe total, pues el conductor no tiene obligación de proporcionar cambio de moneda que supere a la proporción indicada.

El menor de cuatro años, que viaje acompañado de mayores, no abonará el billete.

Los usuarios que no pudiesen abonar su billete por no disponer de la moneda fraccionaria expresada anteriormente, podrán optar por apearse del vehículo o proseguir el recorrido exigiendo del conductor el correspondiente billete y un resguardo para la entrega del cambio en los locales de la empresa, en la mañana del siguiente día laborable.

El usuario podrá viajar gratis o a precio reducido, si al abonar el billete con la moneda fraccionaria expresada anteriormente, el conductor no dispusiere de cambio. En este caso se le entregará el correspondiente billete al usuario.

d) Queda prohibido a los usuarios durante el uso del servicio:

- Fumar en el interior del vehículo.

- Producir cualquier tipo de ruidos innecesarios.

- Conversar con los conductores, salvo asuntos estrictamente indispensables del servicio.

- Arrojar en el vehículo papeles, cáscaras o cualquier objeto inservible.

- Los vehículos dispondrán de papeleras.

- Escupir, comer o beber en los vehículos.

- En general, cuanto pueda perturbar el decoro de un recinto público de acuerdo con el buen espíritu cívico.

Artículo 31º.

Para la mejor prestación del servicio se aplicarán las siguientes normas:

- a) El usuario que espere en una parada, al acercarse el vehículo que desea utilizar, hará una señal al conductor para indicarle que desea utilizar dicho servicio.
- b) Una vez abonado el billete o cancelado el bono, el usuario deberá pasar al interior, permitiendo el paso de los demás usuarios. No deberán apoyarse en las puertas, permanecer sin agarrarse a las barras o asideras y en general tomarán las medidas de seguridad necesarias para evitar caídas, golpes y otros riesgos.
- c) El usuario deberá conservar el billete hasta el final del recorrido .

Las personas que hagan uso de billetes subvencionados por el Ayuntamiento, jubilados, estudiantes, jóvenes o cualesquiera otros, vienen obligados a presentar el correspondiente carnet al conductor.

d) El usuario que sea sorprendido sin billete por la inspección del servicio deberá abonar la cantidad doble del servicio ordinario, entregándosele también doble número de billetes, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiese incurrir. Igual criterio se utilizará cuando el billete esté roto o deteriorado que impida la identificación de su número.

e) Al apearse el usuario del vehículo lo hará por la puerta identificada como salida.

f) El vehículo deberá ser desalojado por la totalidad de los viajeros en las paradas finales de línea. En las líneas o trayectos de circunvalación, el usuario podrá permanecer en el vehículo sin abonar nuevo billete hasta su parada, siempre que no sobrepase la vuelta total de circunvalación de esta línea.

TITULO IV. DE LA FISCALIZACION DEL SERVICIO.

Artículo 32º.

La fiscalización de la actuación de la empresa gestora tiene su base en los poderes y potestades atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; la Ley 13/1985, de 18 de mayo de Contratos de las Administraciones Públicas; Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1987 y el Reglamento dictado para su desarrollo, fiscalización comprende las facultades de vigilancia, dirección, tutela y sanción.

CAPITULO I. DE LA VIGILANCIA

Artículo 33º.

La inspección y vigilancia del servicio de transportes urbanos de viajeros en autobús se ejercerá por el órgano municipal que tiene atribuida la competencia, sin perjuicio de las que corresponden al Estado con arreglo a la legislación básica en materia de transportes, y de las atribuidas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 34°.

La inspección y vigilancia del servicio podrá efectuarse en cualquier momento mediante orden previa de la autoridad competente o por iniciativa de los funcionarios nombrados para ello, o de los agentes de la Policía Local.

Los funcionarios indicados tendrán en el ejercicio de su actuación inspectora la consideración de agentes de la autoridad.

Artículo 35°.

La inspección comprenderá la visita a las instalaciones y el examen de los documentos, libros de contabilidad y cualesquiera otros que esté obligada a llevar la empresa.

La empresa vendrá por tanto obligada a facilitar a los inspectores el acceso a sus locales, instalaciones y documentos, así como a presentar éstos en las oficinas municipales cuando sea requerida para ello.

Las funciones inspectoras tienen como finalidad comprobar si en la organización del servicio, cobro de las tarifas, y demás particularidades de la explotación se cumplen las disposiciones y condiciones establecidas, y por ello sus actuaciones estarán limitadas por la congruencia con estos fines.

Artículo 36°. Corresponde a los inspectores:

- a) Proponer toda clase de medidas para el correcto funcionamiento del servicio.
- b) Emitir los informes que se le soliciten por el Ayuntamiento.
- c) Cursar las instrucciones precisas para la conservación de las construcciones, instalaciones, y sus condiciones de limpieza, seguridad e higiene, así como su uso adecuado.
- d) Levantar actas descriptivas de los hechos que puedan ser constitutivos de irregularidad o infracción de las disposiciones de esta ordenanza, haciendo constar en las mismas las alegaciones que formule la empresa.

Estas actas deberán ser firmadas por las partes intervinientes, y en su caso por testigos, y tendrán valor probatorio de los hechos constatados sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puede señalar o aportar la empresa gestora.

- e) Poner en conocimiento de los servicios u organismos de las Administraciones competentes las infracciones que puedan percibir de la normativa básica de transportes terrestres o de otros sectores sujetos a ordenación administrativa especialmente en materia laboral, fiscal y de seguridad.

CAPITULO II. DE LA DIRECCION

Artículo 37°.

El Ayuntamiento podrá exigir de la empresa todo lo que a su juicio sea necesario para la buena conservación de las obras o para remediar cualquier perjuicio público o particular que pueda derivarse del funcionamiento del servicio.

Artículo 38°.

Al efecto anterior el Ayuntamiento podrá formular a la empresa ordenes ejecutivas que la misma está obligada a cumplir.

Artículo 39°.

El Alcalde o Concejal Delegado de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios de inspección o de los servicios técnicos municipales, oída la empresa, dictará resolución señalando las deficiencias o incumplimientos observados y las medidas precisas para subsanarlos señalando un plazo de ejecución.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas requeridas el Alcalde o Concejal Delegado podrá disponer la apertura de procedimiento sancionador, en cuya resolución además de imponer la multa que corresponda señalará nuevo plazo para la corrección de las deficiencias o incumplimientos anteriormente aludidos, que de no cumplirlo determinará que las medidas se lleven a cabo por el Ayuntamiento con cargo a la empresa a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Igualmente si del incumplimiento de la empresa se derivase perturbación grave del servicio, y ésta no fuera reparable por los medios indicados podrá elevar propuesta al Excmo. Ayuntamiento Pleno de intervención del servicio por el tiempo que sea necesario para restaurar la situación alterada.

CAPILO III. DE LA TUTELA

Artículo 40°.

Estarán sujetos a autorización administrativa previa además de las modificaciones del servicio a que se ha hecho referencia en el articulado destinado a recoger las condiciones de su explotación, la cesión del contrato de gestión de este servicio, y los siguientes acuerdos adoptados por los órganos sociales de la compañía mercantil gestora que a continuación se indican:

- a) La disolución voluntaria, la escisión o la fusión de la entidad.
- b) La enajenación o el gravamen en cualquier forma y por cualquier título, de los activos que han de revertir con el servicio al Ayuntamiento y de las participaciones sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social de la empresa.
- c) La sustitución del objeto social.

Artículo 41°.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno competente para otorgar la autorización administrativa previa deberá resolver sobre las solicitudes que se le dirijan en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de entrada de éstas en el Registro del Ayuntamiento. No obstante, cuando la trascendencia y complejidad del objeto de la solicitud así lo justifique, podrá decidir motivadamente dentro de los diez primeros días del plazo anterior ampliar éste por tiempo no superior a la mitad del expresado plazo, comunicándolo así a la empresa. El vencimiento del

plazo máximo para resolver sin notificación expresa autorizará a la empresa para entender estimada su solicitud.

El procedimiento administrativo descrito podrá terminarse mediante suscripción de convenio sobre las características del acuerdo o acto social sujeto a aprobación, a propuesta tanto del Ayuntamiento como de la mercantil.

Artículo 42°.

Los actos y acuerdos que no cuenten con la aprobación del Ayuntamiento referidos en el artículo anterior serán nulos de pleno derecho.

El Ayuntamiento estará legitimado en todo caso para el ejercicio de las acciones de impugnación así como para solicitar su suspensión con sujeción al procedimiento previsto en el Capítulo V del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

CAPITULO IV. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 43°.

La compañía mercantil que tiene encomendada la gestión del servicio de transportes urbano de viajeros en autobús será responsable de las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza incluso si fueran cometidas por el personal de ella dependiente.

No se incurrirá en la responsabilidad prevista en esta ordenanza cuando las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la misma se hayan producido como consecuencia de fuerza mayor, caso fortuito.

Si un mismo hecho fuera susceptible de ser calificado a dos o más supuesto de infracción se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave de los mismos.

Artículo 44°.

Las infracciones a esta ordenanza serán calificadas de leves, graves y muy graves.

Artículo 45°.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La realización de tráfico no previstos en el contrato, considerándose incluidos en la misma la admisión o bajada de viajeros en puntos de parada no autorizados.
- b) La prestación del servicio en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas.
- c) La negativa u obstrucción a la actuación de la inspección que impida el ejercicio de las funciones que esta ordenanza le atribuye.
- d) El incumplimiento de las ordenes impartidas por los órganos municipales con competencia en la materia.

e) La interrupción en la prestación durante más de diez días seguidos, quince no consecutivos, en el transcurso de un mes, o cuarenta no consecutivos en el transcurso de un año en el servicio regular permanente.

En los servicios temporales los plazos anteriormente indicados se reducirán proporcionalmente y se computarán únicamente los días en los que estén establecidas expediciones.

f) Las infracciones graves de acuerdo con lo previsto en esta ordenanza cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable de la misma haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva, por infracción tipificada en un mismo apartado del artículo siguiente.

Artículo 46°.

Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las condiciones de la explotación del servicio relativas a los puntos de parada establecidos, el itinerario y calendario.

b) El incumplimiento del régimen tarifario.

c) La realización de expediciones en número distinto al autorizado.

d) La alteración por cualquier forma de los elementos mecánicos destinados al control del número de expediciones.

e) La falta de disponibilidad del número mínimo de vehículos determinados en el contrato y la falta de cumplimiento por estos de las condiciones técnicas y de seguridad legalmente exigidas.

f) El reiterado incumplimiento no justificado del horario superior a quince minutos sobre el establecido para la salida en las cabeceras de las líneas.

A efectos de lo previsto en este apartado se considerará que existe reiteración cuando se produzcan más de dos retrasos en el plazo de una semana o más de cinco en el periodo de un mes y sucesivas expediciones con un mismo horario.

g) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo anterior.

h) La no suscripción de los seguros que está obligada a realizar de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza.

i) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

j) Las infracciones que no incluidas en los apartados precedentes se califiquen como leves en esta ordenanza cuando en los doce meses anteriores a su comisión la empresa haya sido objeto de sanción mediante resolución definitiva.

Artículo 47°.

Se considerarán infracciones leves:

a) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos legalmente exigidos o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción.

b) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para conocimiento del público.

Se equipara a la carencia de los referidos cuadros la ubicación de los mismos en lugares inadecuados y cualquier otra circunstancia relativa a su tamaño, legibilidad, redacción u otras que impiden u ocasionan dificultades en el conocimiento por el público de su contenido.

c) El incumplimiento no justificado superior a quince minutos de los horarios de salida en las cabeceras de línea.

d) El trato desconsiderado con los usuarios.

e) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba considerarse como grave.

Artículo 48°.

Las infracciones leves se sancionaran con multa de hasta 50.000 pesetas.

Las graves se sancionarán con multa de 50.001 pesetas hasta 300.000 pesetas.

Las muy graves se sancionarán con multa de 300.001 a 500.000 pesetas.

Artículo 49°.

La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites establecidos en el artículo anterior se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, y la reiteración o reincidencia

Artículo 50°.

Las sanciones serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 51°.

La imposición de sanciones irá precedida de procedimiento tramitado conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

TITULO V. DE LAS COMPETENCIAS MUNICIPALES

CAPITULO I. COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO.

Artículo 52°.

El Ayuntamiento ejercerá en el servicio la inspección, vigilancia y cuantas funciones implique el ejercicio de autoridad según la atribución de competencias que se recogen en los artículos siguientes.

Artículo 53°.

Es competencia de la Corporación en Pleno:

- a) La aprobación, modificación o derogación de esta ordenanza.
- b) La modificación del servicio del transporte urbano de viajeros en autobús.
- c) La autorización previa de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de la sociedad determinados en los artículos anteriores, de la cesión del contrato de la gestión del servicio y de la subcontratación de prestaciones accesorias.
- d) La intervención temporal del servicio como consecuencia del incumplimiento de la sociedad gestora.
- e) El rescate por razones de interés público y la supresión del servicio. Y en general la aplicación de las causas de resolución recogidas en el contrato.
- f) La interpretación de las normas de la presente ordenanza y de las cláusulas del contrato de gestión del servicio y del Pliego de Condiciones por el que se rige.
- g) La resolución en vía administrativa de las divergencias que puedan surgir entre el Ayuntamiento y la sociedad que explote el servicio.
- h) Y en general, resolver las cuestiones que se planteen en relación con la materia objeto de regulación el Alcalde o el Concejal Delegado.

Artículo 54°.

Es competencia del Alcalde, que podrá ejercer por si mismo o por delegación:

- a) La vigilancia e inspección del servicio, dictando al efecto las instrucciones que considere oportunas.
- b) La dirección del servicio y en consecuencia dictar las órdenes de ejecución que considere oportunas para su adecuada prestación o para la corrección de las situaciones producidas como consecuencia de su defectuoso funcionamiento.
- c) Corregir las infracciones a la presente ordenanza mediante la imposición de las sanciones tipificadas en la misma y las medidas adicionales y de ejecución subsidiaria que llevan aparejadas.
- d) Y elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno propuestas sobre las materias atribuidas a la competencia de ese órgano.

TITULO VI. RECURSOS Y RECLAMACIONES

CAPITULO I. DE LAS RECLAMACIONES.

Artículo 55°.

Contra cualquier instrucción emanada de la inspección o de la empresa o situación de hecho que no tenga la calificación de acto administrativo podrá reclamarse ante el Alcalde o Concejal Delegado.

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS.

Artículo 56°.

Los actos y acuerdos de los órganos municipales competentes según esta ordenanza ponen fin a la vía administrativa y en consecuencia solo son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa con arreglo a sus normas reguladoras, sin perjuicio de que procediera la revisión de los mismos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICIONES ADICIONALES

I. Los preceptos que establece la presente ordenanza se entienden sin perjuicio de la intervención que corresponde a otros organismos de las Administraciones Públicas en la esfera de sus respectivas competencias.

II. En lo no previsto expresamente en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de dos de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril; la Ley 13/1995, de 18 de marzo de Contratos de las Administraciones Públicas; la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres; el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley anterior; Ley 18/1989, de 25 de julio, de Bases Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, su Texto Articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990; Ordenanza Municipal de Circulación y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

I. La presente Ordenanza, que consta de 56 artículos, dos disposiciones adicionales y una final, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra y completa en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley de Bases de Régimen Local."